

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 151 -2022-MDLM

Exp. 094-2020-MDLM-STPAD

La Molina, 16 JUN. 2022

LA GERENCIA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA

VISTO; el Informe N° 188-2022-MDLM-GAF-SGGTH-ST-PAD de fecha 14 de JUNIO de 2022, emitido por la Secretaría Técnica en calidad de apoyo del Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario que, para el caso, lo conforma la Gerencia Municipal Distrital de la Municipalidad de La Molina, respecto al recurso de reconsideración interpuesto por el señor **ALBERTO ALVAREZ PANDURO** contra lo resuelto en Resolución de Gerencia Municipal N° 110-2022-MDLM-GM de fecha 10.MAY.2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 110-2022-MDLM-GM de fecha 10.MAY.2022, la Gerencia Municipal impone la sanción **68 DÍAS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** al Sr. **ALBERTO ALVAREZ PANDURO** en calidad de Ex Subgerente de Obras Privadas de la Municipalidad Distrital de La Molina, habría incurrido en la falta contemplada en el literal q) del Art. 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil en concordancia con el numeral 262.1 del Art. 262° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe;

Que, con escrito de fecha 01 de junio de 2022, el señor **ALBERTO ALVAREZ PANDURO**, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 110-2022-MDLM-GM de fecha 10.MAY.2022, solicitando se reconsidere la decisión;

Que, el Artículo 85° de la Ley N° 30057, señala como Faltas aquellas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo, señalando en el literal q) del mismo lo siguiente: (...)

q) Las demás que señale la Ley

Dicha norma resulta concordante con lo dispuesto en el artículo 262° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en relación a las restricciones a ex autoridades de las entidades públicas, se estableció lo siguiente:

"Artículo 262.- Restricciones a ex autoridades de las entidades

262.1 Ninguna ex autoridad de las entidades podrá realizar durante el año siguiente a su cese alguna de las siguientes acciones con respecto a la entidad a la cual perteneció:

262.1.1 Representar o asistir a un administrado en algún procedimiento respecto del cual tuvo algún grado de participación durante su actividad en la entidad.

262.1.2 Asesorar a cualquier administrado en algún asunto que estaba pendiente de decisión durante su relación con la entidad.

262.1.3 Realizar cualquier contrato, de modo directo o indirecto, con algún administrado apersonado a un procedimiento resuelto con su participación.

262.2 La transgresión a estas restricciones será objeto de procedimiento investigador y, de comprobarse, el responsable será sancionado con la prohibición de ingresar a cualquier entidad por cinco años, e inscrita en el Registro respectivo"

En consecuencia, el funcionario habría incurrido en una de las restricciones como ex autoridad de la entidad tras haber tenido grado de participación en un procedimiento en el cual le había sido asignado cuando era funcionario.

Que, el numeral 18.1 del artículo 18 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala: "Contra las resoluciones que ponen fin al PAD, pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción";

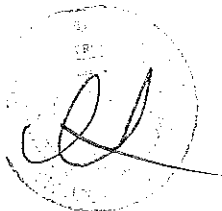


Que, el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **ALBERTO ALVAREZ PANDURO**, ha sido interpuesto con fecha 01 de junio de 2022, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 110-2022-MDLM-GM de fecha 10 de mayo de 2022, que fuera notificada el 11 de mayo de 2022, conforme se aprecia del cargo de notificación obrante en autos;

Que, en ese sentido, se realizó la verificación de los documentos de notificación y actuaciones que obran en el expediente, apreciándose que el recurso de reconsideración suscrito por el impugnante el señor **ALBERTO ALVAREZ PANDURO**, ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido en el numeral 95.1 del artículo 95° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil;

Que, el recurrente fundamenta su recurso impugnativo de reconsideración solicitando se revoque la sanción y se declara la NULIDAD del procedimiento administrativo disciplinario, por las siguientes razones:

- Desde el inicio del procedimiento sancionador hasta la emisión del acto administrativo impugnado, le imputan la presunta comisión de la infracción tipificada en el Art. 262.1, del Art. 262° de la 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, por los supuestos hechos cometidos antes de la publicación y entrada en vigencia del referido Texto Normativo, por cuanto dicho Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, fue aprobado mediante D.S. N° 004-2019, el mismo que fue publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 25.ENE.2019, y por consiguiente entró en vigencia al día siguiente de su publicación, esto es, al 26.ENE.2019.
Por consiguiente, todo el procedimiento sancionador el cual ha concluido con la emisión de acto administrativo plasmado en la Resolución de Gerencia Municipal N° 110-2022-MDLM-GM, deviene en NULO por contravenir la Constitución Política, conforme así lo establece el Art. 10° numeral 1) del TUO de la Ley N° 27444 (...)
Siendo así al haber seguido un proceso disciplinario con una norma que al supuesto momento de la comisión de la infracción no se encontraba vigente, la entidad administrativa municipal infringió el derecho constitucional a la legítima defensa y al debido procedimiento en sede administrativa.
El acto administrativo que es materia de impugnación, ha quebrantado el derecho al debido procedimiento y el derecho de defensa, los cuales encuentran recogidos en nuestra constitución política en los Art. 139° inc.3 y Art. 2° inciso 23. (...)
El derecho de defensa está íntimamente vinculado al debido proceso o procedimiento, conforme así lo ha establecido el Tribunal Constitucional. Razón por la cual el haber instaurado procedimiento administrativo disciplinario sancionador tipificando legalmente en artículo cuya norma no se encontraba vigente; queda acreditado la vulneración a mi derecho de defensa y al debido procedimiento administrativo.
- De igual modo la Resolución de Gerencia Municipal N° 110-2022-MDLM-GM de fecha 10.MAY.2022, también deviene en NULA por cuanto, impone una sanción por supuestamente haber incurrido en la falta contemplada en el literal q) del Art. 85° de la Ley N° 30057, concordante con el numeral 262.1 del Art. 262° de la Ley N° 27444, (...) sin especificar en cual de las tres (03) supuestas acciones han incurrido como conducta infractora que amerite tal sanción, esto es, en cual de los tres numerales establecidos: 262.1.1, 262.1.2., o 262.1.3. Razón por la cual el acto administrativo impugnado vulnera los mencionados derechos al debido procedimiento y defensa. (...)
- **262.1.1. Representar o asistir a un administrado en algún procedimiento respecto del cual tuvo algún grado de participación durante su actividad en la entidad.**
El recurrente no ha trasgredido tal restricción, toda vez que cuando fue funcionario de la Municipalidad de La Molina ocupando el cargo de subgerente de obras privadas y habilitaciones urbanas conoció de un procedimiento denominado "Regularización de Edificaciones Construidas Sin Licencia", tramitado por el administrado "Club Departamental Ayacucho", habiendo DENEGADO tal solicitud con la expedición de la Resolución correspondiente.
Al cese de mis funciones como Subgerente, esto es, con fecha 15.OCT.2018; elaboré con fecha 19.DIC.2018 un ANTE PROYECTO EN CONSULTA, para el administrado Club Departamental Ayacucho, PROCEDIMIENTO TOTALMENTE DIFERENTE al que se tramitó y tuve conocimiento cuando fui funcionario Subgerente; conforme así lo establece el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad de La Molina respecto a la Subgerencia Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas, al señalar a ambos procedimientos en diferentes ítems: "Punto 7.7.- Procedimiento de Regularización de Edificaciones Construidas sin Licencia. Y, Punto 7.10.- Procedimiento de Anteproyecto en Consulta. Es decir, son procedimientos totalmente distintos, no vinculados y que no tienen nada que ver entre sí, máxime si cuando fui funcionario el





procedimiento del Punto 7.7, al administrado peticionante, le fue denegada, conforme consta en la Resolución Subgerencial correspondiente.

- **262.1.2 Asesorar a cualquier administrado en algún asunto que estaba pendiente de decisión durante su relación con la entidad.**

Como he señalado al desvirtuar el inciso o numeral precedente, mi persona cuando fui Subgerente, RESOLVIÓ el procedimiento tramitado por el administrado, esto es, el de solicitud de Regularización de Edificaciones Construidas Sin Licencia, habiéndole denegado dicha solicitud. Razón por la cual, no existía pendiente alguno de trámite o procedimiento de decisión que haya dejado durante mi relación laboral con la entidad pública en relación al administrado. Por lo que tampoco he incurrido en esta restricción.

- **262.1.3. Realizar cualquier contrato, de modo directo o indirecto, con algún administrado apersonado a un procedimiento resuelto con su participación.**

Mi persona tampoco ha infringido esta restricción; por cuanto, no he suscrito contrato alguno, de modo directo ni indirecto con el administrado. Como ya referí, el procedimiento que el administrado tramitó durante el ejercicio de funcionario Subgerente, este concluyó con la emisión de la Resolución respectiva, denegando su solicitud. El procedimiento que posteriormente mi persona tramitó, que fue cuando cesé como funcionario, fue TOTALMENTE DISTINTO, siendo el procedimiento tramitado el de Anteproyecto en Consulta.

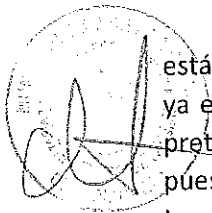
- Como podrá inferirse, de los fundamentos vertidos, mi persona NO HA INFRINGIDO en ningún momento el Artículo 262° numeral 262.1 ni ninguno de sus incisos o numerales, del TUO de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- Por los fundamentos expuestos, deberá declararse Fundada el presente Recurso de Reconsideración, Nulo y/o Revocar el acto administrativo por contravenir la Constitución Política; y, como consecuencia, deberá dejarse sin efecto la sanción de 68 días de Inhabilitación para el Ejercicio de la Función Pública del recurrente.
- Finalmente señala que dada la nulidad del Acto administrativo plasmado en la resolución de Gerencia Municipal N° 110-2022-MDLM-GM, (...) no ofrecen prueba nueva.

Que, es pertinente señalar que previamente, antes de pronunciarnos por todos los extremos de la solicitud realizada por el recurrente, debemos establecer si el recurso de reconsideración cumple con los requisitos de forma, a fin de proceder con la respectiva evaluación;

Que, el artículo 118° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, regula el recurso de reconsideración, estableciendo que: "El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación";

Que, en tal sentido, respecto a la nueva prueba se señala lo siguiente: "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración";

Que, asimismo, la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis". La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;





Que, siendo así es pertinente señalar que revisada la documentación presentada se advierte que no se ha cumplido con adjuntar nuevos medios probatorios, más que la nulidad invocada del procedimiento administrativo disciplinario, sin perjuicio de lo indicado emitiremos pronunciamiento sobre los extremos señalados por el impugnante;

Respecto a la NULIDAD deducida en razón de la aplicación de una norma que no se encontraría vigente al momento de la comisión del hecho infractor:

Que, respecto a dicho extremo el recurrente señala que, desde el inicio del procedimiento sancionador hasta la emisión del acto administrativo impugnado, le imputan la presunta comisión de la infracción tipificada en el Art. 262.1. del Art. 262° de la 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, por los supuestos hechos cometidos antes de la publicación y entrada en vigencia del referido Texto Normativo, por cuanto dicho Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 25.ENE.2019, y por consiguiente con vigencia el 26.ENE.2019.

Que, ello devendría en NULO por contravenir la Constitución Política, conforme así lo establece el Art. 10° numeral 1) del TUO de la Ley N° 27444. Pues habría seguido un proceso disciplinario con una norma que al supuesto momento de la comisión de la infracción no se encontraba vigente,

Que al respecto es de indicar la definición de lo que se entiende por Texto Único Ordenado, en principio se sabe que la vigencia de las normas contenidas en un Texto Único Ordenado no proviene de la fecha de dación de este, sino que preexisten a su aprobación.

Que, para Juan Carlos Moron Urbina¹ define a los Textos Únicos Ordenados como aquella medida de técnica legislativa dirigida a afrontar el problema de la sucesión desordenada de normas jurídicas, mediante derogaciones o abrogaciones parciales, derogaciones tácitas, o la aprobación de normas incompatibles con un texto base preexistente. Dicha técnica enfrenta el desordenado movimiento acumulativo de inflación legislativa, que se exterioriza en la fragmentación de la normativa, las antinomias, las ambigüedades, las redundancias, estratificaciones y abrogaciones innominadas. Todos aquellos vicios atentatorios contra la previsibilidad ciudadana frente al derecho. La consolidación, o simplemente la unificación y ordenación que este proceso procura, constituye una operación de limpieza y reorganización y consolidación de la normativa preexistente, pero sin alteraciones regulatorias (...) En ese sentido, el aporte del Texto Único Ordenado es facilitar la reconocibilidad de las normas jurídicas vigentes consolidando las normas en vigor a partir del texto básico, (...). En segundo Orden, la noción del texto único ordenado constituye el texto original re-expresado o actualizado, e implica necesariamente una presentación sistemática de las normas imperantes con la eliminación de las que han sido abrogadas; aquellas partes que han sido derogadas y la inserción de las modificaciones sufridas en sus textos. Por lo tanto, los textos únicos ordenados permiten el correcto, simplificado y oficial conocimiento de la norma vigente.

Que, de lo expuesto se entiende que los textos únicos ordenados cumplen la función de compilar la normativa vigente, considerando que esta preexiste al texto único ordenado, pues tal es así mediante la SEXTA Disposición Final Complementaria del D.S. N° 004-2019-JUS señala:

Sexta. - Aprobación de Textos Únicos Ordenados:

Las entidades del Poder Ejecutivo se encuentran facultadas a compilar en el respectivo Texto Único Ordenado las modificaciones efectuadas a disposiciones legales o reglamentarias de alcance general correspondientes al sector al que pertenecen con la finalidad de compilar toda la normativa en un solo texto.

¹ LAS PECULIARIDADES DE LOS TEXTOS ÚNICOS ORDENADOS EN NUESTRO SISTEMA DE FUENTES DEL DERECHO



Municipalidad de La Molina

Su aprobación se produce mediante decreto supremo del sector correspondiente, debiendo contar con la opinión previa favorable del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Que, así también, la OCTAVA Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley N° 27444, que señala:

Octava. - Adecuación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo no mayor a 60 (sesenta) días hábiles de publicado el presente Decreto Legislativo, incorpora las modificaciones contenidas en la presente norma al Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Que, de lo expuesto se verifica que en los citados Textos Únicos Ordenados no se establece creación, modificación y/o regulación de normatividad alguna, únicamente como bien su nombre lo indica, los citados textos ordenan la normatividad preexistente;

Que, tal es así que, en el Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, invocado por el recurrente, se encuentra la misma normativa conforme se verifica en el Art. 260° del mismo que señala:

Artículo 260.- Restricciones a ex autoridades de las entidades

260.1 Ninguna ex autoridad de las entidades podrá realizar durante el año siguiente a su cese alguna de las siguientes acciones con respecto a la entidad a la cual perteneció: 260.1.1 Representar o asistir a un administrado en algún procedimiento respecto del cual tuvo algún grado de participación durante su actividad en la entidad.

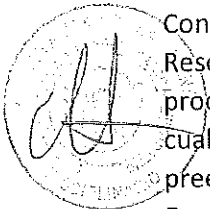
260.1.2 Asesorar a cualquier administrado en algún asunto que estaba pendiente de decisión durante su relación con la entidad.

260.1.3 Realizar cualquier contrato, de modo directo o indirecto, con algún administrado apersonado a un procedimiento resuelto con su participación. 260.2 La transgresión a estas restricciones será objeto de procedimiento investigador y, de comprobarse, el responsable será sancionado con la prohibición de ingresar a cualquier entidad por cinco años, e inscrita en el Registro respectivo. (Texto según el Artículo 241 de la Ley N° 27444)



Que, por lo expuesto, no se evidencia que la consignación del TUO aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en la Resolución de Gerencia Municipal N° 110-2022/MDLM-GM haya infringido el derecho constitucional a la legítima defensa y al debido procedimiento en sede administrativa, toda vez que, dicho artículo que establece restricciones a las ex autoridades de las entidades, preexiste antes de la vigencia de los sendos textos únicos ordenados, pues esta subyace en la misma Ley, siendo el TUO un texto compilador de normas, más no crea normas, pues su vigencia preexisten al mismo;

Que, en ese mismo sentido el acto administrativo que es materia de impugnación, no ha quebrantado el derecho al debido procedimiento y el derecho de defensa alguno, recogidos en la Constitución Política en los Art. 139° inc.3 y Art. 2° inciso 23. Pues la tipificación establecida en la Resolución de Gerencia Municipal N° 110-2022/MDLM-GM se encuentra dentro del debido procedimiento administrativo disciplinario dado que la tipificación se basa en el T.U.O. vigente; el cual a su vez es un texto compilador y ordenador de la normatividad, siendo que dicha norma preexiste a la vigencia, y/o publicación del T.U.O., sea del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS o del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, utilizando únicamente el texto compilador, "no es norma", vigente, por lo carece de sustento lo aducido en dicho extremo;



Que, finalmente es de indicar que dado que el recurrente aduce la nulidad deducida del Acto administrativo plasmado en la resolución de Gerencia Municipal N° 110-2022-MDLM-GM, como condición por la cual no ofreció prueba nueva, habiéndose desestimado la nulidad invocada, se tiene como no presentado nueva prueba alguna en el presente recurso.



Respecto a la nulidad producida por la presunta ausencia de certidumbre en la imputación de la acción cometida por el recurrente

Que, el recurrente aduce que la Resolución de Gerencia Municipal N° 110-2022-MDLM-GM de fecha 10.MAY.2022, también deviene en NULA por cuanto, impone una sanción por supuestamente haber incurrido en la falta contemplada en el literal q) del Art. 85° de la Ley N° 30057, concordante con el numeral 262.1 del Art. 262° de la Ley N° 27444, (...) sin especificar en cual de las tres (03) supuestas acciones han incurrido como conducta infractora que amerite tal sanción, esto es, en cual de los tres numerales establecidos: 262.1.1; 262.1.2., o 262.1.3. Razón por la cual el acto administrativo impugnado vulnera los mencionados derechos al debido procedimiento y defensa;

Que, respecto a dicho extremo, se indica que de la verificación de la Resolución de Gerencia Municipal N° 110-2022-MDLM-GM se tiene que tanto en el extremo referido a la falta incurrida, descripción de los hechos identificados producto de la investigación y norma jurídica presuntamente vulnerada, así como en el extremo de la posible sanción a la presunta falta imputada, se resalta y subraya de forma literal y expresamente que la falta incurrida se refiere al **262.1.1.**, esto es, **Representar o asistir a un administrado en algún procedimiento respecto del cual tuvo algún grado de participación durante su actividad en la entidad**, por lo que carece de sustento lo aducido en dicho extremo.

Respecto a la imputación por la representación o asistencia a un administrado en algún procedimiento respecto del cual tuvo algún grado de participación durante su actividad en la entidad.

Que, el recurrente señala que no ha trasgredido tal restricción, toda vez que cuando fue funcionario de la Municipalidad de La Molina ocupando el cargo de subgerente de obras privadas y habilitaciones urbanas conoció de un procedimiento denominado "Regularización de Edificaciones Construidas Sin Licencia", tramitado por el administrado "Club Departamental Ayacucho", habiendo DENEGADO tal solicitud con la expedición de la Resolución correspondiente. Al cese de mis funciones como Subgerente, esto es, con fecha 15.OCT.2018; elaboré con fecha 19.DIC.2018 un ANTE PROYECTO EN CONSULTA, para el administrado Club Departamental Ayacucho, PROCEDIMIENTO TOTALMENTE DIFERENTE al que se tramitó y tuve conocimiento cuando fui funcionario Subgerente; conforme así lo establece el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad de La Molina respecto a la Subgerencia Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas, al señalar a ambos procedimientos en diferentes ítems: "Punto 7.7.- Procedimiento de Regularización de Edificaciones Construidas sin Licencia. Y, Punto 7.10.- Procedimiento de Anteproyecto en Consulta. Es decir, son procedimientos totalmente distintos, no vinculados y que no tienen nada que ver entre sí, máxime si cuando fui funcionario el procedimiento del Punto 7.7, al administrado peticionante, le fue denegada, conforme consta en la Resolución Subgerencial correspondiente;

Que, al respecto se precisa imputa que, el señor **ALBERTO ALVAREZ PANDURO** en su calidad de Ex Subgerente de Obras Privadas de la Municipalidad Distrital de La Molina, participó de manera directa en un procedimiento en contra de la Municipalidad Distrital de la Molina, como su representante, cuando aún no había cumplido con el plazo requerido (12 meses) para poder prestar labores profesionales ante particulares y entidades privadas en contra de la entidad en mención, y con la sola participación, estaría infringiendo la norma por ende, la existencia de una Falta Administrativa Disciplinaria como ex autoridad.



Que, de este modo, podemos colegir que, para tal efecto, debe entenderse por “autoridad”, al personal que haya dirigido, decidido o asesorado procedimiento administrativo durante la vigencia de su vínculo con la entidad, independientemente del régimen laboral o de carrera (en caso no tenga regulación propia al respecto) al que haya pertenecido (lo que supone el ejercicio de función pública), por lo que carece de sustento lo aducido en dicho extremo.

Respecto a la presunta imputación referida al numeral 262.1.2 Asesorar a cualquier administrado en algún asunto que estaba pendiente de decisión durante su relación con la entidad y 262.1.3. Realizar cualquier contrato, de modo directo o indirecto, con algún administrado apersonado a un procedimiento resuelto con su participación

Que, finalmente es de indicar que los mencionados extremos no han sido materia de imputación en el acto que sanciona, esto es en la Resolución de Gerencia Municipal N° 110-2022-MDLM-GM, por lo que, no corresponde emitir pronunciamiento alguno respecto a lo argüido en dichos extremos.

Que, en mérito a los fundamentos evaluados, el señor **ALBERTO ALVAREZ PANDURO**, no ha evidenciado, a través de la presentación del recurso de reconsideración prueba nueva que se haya vulnerado los principios del debido procedimiento, principio de razonabilidad y proporcionalidad, así como tampoco se ha evidenciado que la imposición de la sanción sea injusta o arbitraria; por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado;

Que, por tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 0022015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, cuya versión actualizada fue aprobada por Resolución de Presidencia N° 092-2016SERVIR-PE de fecha 21 de junio 2016; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **ALBERTO ALVAREZ PANDURO**, contra la sanción impuesta mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 110-2022-MDLM-GM de fecha 10 de mayo de 2022, en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** la presente resolución al señor **ALBERTO ALVAREZ PANDURO**, al domicilio procesal señalado en su escrito, ubicado en **CA. EBRO, MZ. C, LOTE 15, URB. LAS PRADERAS DE LA MOLINA – LIMA**, de acuerdo a las formalidades de ley.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITIR** el expediente y copia de la presente Resolución a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de La Molina, para su archivo y custodia.

ARTÍCULO CUARTO. - **ENCARGAR** a la Gerencia de Tecnologías de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de La Molina.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA
PERÚ LUZMERIDA INGA ZAPATA
GERENTE MUNICIPAL

CARGO

MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA
RECIBIDO
20 JUN. 2022
GERENCIA DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN
Firma.....Hora..... 04:24

MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA
RECIBIDO
17 JUN. 2022
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DE DISCIPLINARIA
HORA.....FIRMA.....